



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima -
CORTOLIMA

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 6 de agosto de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

La sociedad **Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas:

“Que se declare nula la resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, mediante la cual se fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental en cuantía de:

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1. \$294.075,00 por el periodo del 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.
2. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. 1280 del 7 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como base los costos de inversión y operación que son presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz."*

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fls. 1 a 2 cuaderno principal físico):

- Mediante Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019, Cortolima realizó la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental por valor de \$294.075 por el periodo del 12 de diciembre de 2.017 al 11 de diciembre de 2.018, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución Nro. 1280 de 2.010, que establece la base tarifaria para el cobro de los valores por concepto de seguimiento.
- Afirmó que la entidad demandada no tuvo en cuenta los costos de inversión y operación de la pista "Paraíso" que fueron aportados al expediente y que fueron reiterados en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución demandada.
- Precisó que los valores liquidados por la Corporación no se compadecen con los gastos incurridos en el detalle anual de costos y operaciones de la pista y que fueron radicados por la sociedad demandante previamente a la expedición del acto administrativo enjuiciado, pues aseveró que los valores cobrados son extremadamente elevados y no guardan proporción con los costos de operación presentados.
- Expresó que en la liquidación realizada por Cortolima se tuvieron en cuenta los costos de inversión o construcción, los cuales no son objeto de liquidación para efectos de seguimiento ambiental, pues estos se cobran al inicio de la operación de la pista, desconociendo lo normado en el parágrafo 6° de la Resolución Nro. 2637 de 2.014, no se ha renovado la licencia concedida, motivo por el cual la tarifa de seguimiento debe ser ajustada o reducida en igual proporción, omisión en que incurrió la demandada al expedir la resolución enjuiciada.
- Acto seguido precisó que si no hay valores por concepto de inversión, no pueden ser tomados otros valores diferentes para la tributación respectiva, en su sentir es ilógico realizar el cobro de unos valores dinerarios inexistentes e incongruentes con la realidad, cuando el valor base a ser tomado para dicho cobro es cero (0) pesos; máxime cuando dichos costos de inversión se generan una sola vez al inicio del proyecto y de su finalización en adelante, se cobran los costos de operación y/o mantenimiento.
- Afirmó que si no hay costos de operación (servicios públicos o materias primas), la entidad no puede efectuar reporte alguno sobre dicho monto y concluyó que la pista objeto de licencia no requiere de todos los elementos que sirven de base para la liquidación de la tarifa ambiental cobrada en la resolución demandada, en razón a que los mismos son mínimos, si se comparan con la base sobre la cual se realizó el cobro.

- Concluyó señalando que, contra la resolución demandada se presentó solicitud de revocatoria directa; la cual fue resuelta por Cortolima manteniendo incólume su decisión inicial.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida el profesional en derecho enuncia los artículos 2, 6, 83 y 84 Superiores, la Resolución 1280 del 7 de julio de 2.010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución Nro. 2637 de 2.012, proferida por Cortolima.

Aseguró que la entidad demandada desconoció la normatividad aplicable al presente asunto, pues, la Resolución Nro. 1280 del 2.010, señala la escala tarifaria para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, determinando que en los proyectos menores a 25 s.m.l.m.v. cancelarían la tarifa máxima de \$76.941, los cuales serían actualizados conforme al I.P.C.

Pese a lo anterior, afirmó que la entidad desconoció los costos de operación radicados el 24 de mayo de 2.017 por valor de \$17.648.042 para la categoría de proyectos menores a 25 salarios mínimos y sobre el cual debió cobrarse la suma de \$100.766 conforme al I.P.C. para el año 2.017 y no el valor liquidado y cobrado por la entidad, desconociéndose los elementos y componentes, que fueron tenidos en cuenta para fijar la tarifa de seguimiento ambiental, pues entre otros, la entidad demandada insiste que dentro de los costos de operación y mantenimiento se deben incluir los costos de los inmuebles, siendo esto contrario a la realidad tributaria, pues sobre estos se cancelan valores por arrendamiento, debido a que las pistas son de terceros.

Trámite procesal.

El 16 de enero de 2.020 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento y la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el día 17 de enero de 2.020 (fl. 40 C. Ppal.).

Por auto del 14 de febrero de 2.020 (fl. 42 C. Ppal.), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (fls. 44 a 46 C. Ppal.) dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, **guardó silencio**, conforme se evidencia de la constancia secretarial obrante a folio 48 del expediente.

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente medio de control no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 7 de mayo de 2.021, se ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada y en consecuencia de ello, se fijó el litigio, se requirió el expediente administrativo y se prescindió de la realización de la audiencia inicial, al considerar que el presente asunto es de puro derecho (expediente digital, archivo 5).

Luego, mediante providencia del 23 de julio de 2.021, este Juzgado puso en conocimiento de las partes el expediente administrativo aportado por Cortolima el día 10 de junio de 2.021, para su conocimiento y fines pertinentes (expediente digital, archivo 12).

Finalmente, por auto del 6 de agosto de la presente anualidad se precluyó el término probatorio en el asunto de la referencia y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito (expediente digital, archivo 16).

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 27 de agosto de 2.021, se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante y CORTOLIMA allegaron escrito de alegatos de conclusión (expediente digital, archivo 21).

Alegatos de Conclusión:

Parte demandante.

Expresó que radicó en debida forma ante la entidad demandada la información relativa a los costos de operación de los años 2017 y 2018, la cual fue rubricada por el contador y el revisor fiscal de la sociedad, a efectos que Cortolima tuviera en cuenta la misma al momento de realizar la liquidación de los valores correspondientes por tarifa de seguimiento ambiental, información que afirmó, coincide con la realidad contable y tributaria de la empresa demandante. Precisó que la entidad demandada desconoció el principio de la buena fe al momento de liquidar la tarifa de seguimiento, pues desconoció la normatividad que sobre el particular rige, esto es la Resolución 2637 de 2014 expedida por la misma Cortolima, en consonancia con lo reglado en la Resolución 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Igualmente, reiteró su inconformidad frente a la postura acogida por Cortolima al tener en cuenta los costos de inversión de la obra, cuando la misma: **i.** no es de propiedad de la parte demandante; **ii.** no debe ser tomada en cuenta porque no fue un costo en que se incurrió por parte de la accionante; **iii.** sobre la pista se cancela un valor por concepto de arrendamiento que incluye el uso y disposición de la misma; **iv.** si no es un costo directo asociado al proyecto de explotación y no es de construcción, el valor arrojado por conceptos tales como estudio de prefactibilidad, factibilidad y diseño, valor del terreno, construcción de obras civiles, etc., debe ser cero pesos (\$0), tal cual siempre se ha puesto de presente a la parte demandada. En consecuencia, expuso que, la pista ya estaba construida cuando se celebró el contrato de arrendamiento para la explotación de la misma, luego no puede cobrarse o tasarse el valor de un predio ajeno para pagar una explotación propia. Bajo tales premisas, solicitó revocar la resolución demandada (expediente digital, archivo 16).

Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima.

Precisó que la entidad demandada no ha incurrido en la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de la sociedad demandante, debido a que el acto administrativo demandado señala que la parte actora presentó los costos de inversión y operación por valor de \$53.250.068 y como consecuencia de ello, se solicitó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, conforme lo dispone la Resolución Nro. 1280 de 2.010 y

la Resolución Cortolima Nro. 4328 de 2.017, razón por la cual la Subdirección Administrativa y Financiera de Cortolima liquidó la tarifa de seguimiento del año 2.018 en la suma de \$294.075, tomando dichos costos de inversión y operación debidamente actualizados conforme al I.P.C. de la vigencia fiscal a cobrar.

Luego, expuso que los costos de inversión y operación aportados por la entidad demandante, no fueron acompañados de los respectivos soportes y la documentación que los respalde, pues únicamente se allegó el oficio con radicado Nro. 17355 del 13 de septiembre de 2.019 y aseveró que para efectuar el cobro de la tarifa de seguimiento, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 33 de la Resolución 4328 de 2.017, máxime que al efectuarse dicho cobro también debe tenerse en cuenta la intervención de los profesionales que realizan las visitas de seguimiento del permiso. Por lo anterior, afirmó que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar (expediente digital, archivo 19).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.

Conforme se determinó en providencia del 7 de mayo de 2.021, corresponde al Despacho determinar si *i.* el acto administrativo demandado y mediante el cual se cobra la tarifa por el servicio de seguimiento ambiental, esto es la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2019, está o no ajustada a derecho, para lo cual deberá examinarse *ii.* si Cortolima debía o no imputar dicha tarifa *iii.* si así lo era, se deberá determinar si es procedente su liquidación de conformidad con la Resolución Nro. 1280 del 7 de junio de 2010, como lo solicitaron los demandantes?.

Tesis parte demandante.

Debe declararse la ilegalidad del acto administrativo cuestionado, por cuanto desconoce las normas en que debían fundarse, en especial la Resolución Nro. 1280 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución Nro. 2637 del 2014 expedida por CORTOLIMA, ya que al momento de determinarse la tarifa de seguimiento ambiental, no se estableció de manera clara la base tarifaria tomada por la entidad para la liquidación correspondiente, no se consideraron los costos de operación de la pista, sobre los que debió realizarse la tasación correspondiente, teniendo en cuenta la calidad de arrendatario que tiene la sociedad demandante, generando un mayor cobro en transgresión del ordenamiento jurídico, ya que la tasación debe hacerse conforme a la escala tarifaria establecida por la Resolución Nro.1280 del 2010.

Tesis parte demandada.

Los actos administrativos demandados se ajustan a la Ley, por cuanto fue con base en la normatividad vigente que se liquidó la tarifa de seguimiento ambiental, además el hecho generador en este caso es la actividad realizada por la sociedad demandante como operaria de la pista "paraíso", pues los costos de la obra inicial son un factor en la liquidación, de manera que no puede confundirse factor de liquidación con el hecho generador como parece entenderlo la parte actora. En ese sentido, debió procederse a la liquidación como en efecto se realizó en los actos acusados, por consiguiente deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se avizora que el acto administrativo enjuiciado contraviene parte de la normatividad en la que debían fundarse, pues pese a que la entidad demandada observó parcialmente el método señalado en las Resoluciones Nro. 1280 de 2.010, 2637 de 2.014 y Nro. 4328 de 2.017 al momento de emitir la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental, al expedir el acto administrativo no consideró los toques allí establecidos para liquidar la tarifa en comento, impuesta a la sociedad demandante, teniendo en cuenta la escala tarifaria previamente establecida para evitar cobros arbitrarios y exagerados, además sin analizar para el caso en concreto los presupuestos para cuantificar la base gravable, al tenor de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuenencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto la sociedad **Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecia la nulidad de la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, mediante la cual se fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental en cuantía de \$294.075 por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2.017 al 11 de diciembre de 2.018, desconociendo los costos de operación presentados por la sociedad demandante para tal vigencia, acto administrativo por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por

el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó condenar a la entidad demandada a liquidar la tarifa de seguimiento ambiental en los términos de la Resolución Nro. 1280 de 2.010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo como base los costos de operación que vienen siendo presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Expediente 12244, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones. C.P: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué." El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial:

Tarifa de seguimiento de licencias ambientales.

El artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2.000 (por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial) prevé:

"(...)

***Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.** Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:*

*"**Artículo 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de **seguimiento de la licencia ambiental**, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

*De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la **fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo**, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. **La tarifa incluirá:***

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente **método de cálculo**: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, **no podrán exceder los siguientes topes**:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam"». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por otro lado, el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1.993⁸, dispone:

"(...)

Artículo 46°.- Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...)

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

⁸ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo.- Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.

(...)"

La preceptiva anterior se deriva de lo expuesto en el artículo 338 Superior, que en lo relativo dispone lo siguiente:

"...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos..."

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Por su parte, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, determinó que le corresponde a las Autoridades Ambientales, *recaudar*, conforme con la ley, las contribuciones, tasas, derechos, *tarifas* y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

A su turno, el artículo 42 de la Ley 99 de 1.993, señala expresamente que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. La misma disposición autoriza a la autoridad ambiental para fijar tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

En consecuencia, el Ministerio del Medio Ambiente emitió la Resolución Nro. 1280 del 2.010, mediante la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, donde se fijan sin duda las pautas para que las autoridades encargadas de recaudar la tarifa de seguimiento ambiental, tuvieran un marco normativo dentro del cual se liquidaran tales tarifas atendiendo a cada circunstancia y no se incurriera en fijaciones arbitrarias o desproporcionadas a los parámetros que configuran la base gravable.

Es así como CORTOLIMA profirió la Resolución Nro. 2637 de 2.014, en la cual adoptó los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental, y adoptó la tabla única y escala tarifaria regulada en la Resolución Nro. 1280 del 2.010

para la liquidación de las tarifas. De igual manera, en dicho acto administrativo reguló lo concerniente a los elementos esenciales de la tarifa, tales como sujeto pasivo, sujeto activo, hecho generador, base gravable y señaló las pautas para establecer la tarifa, la determinación del valor del proyecto, obra o actividad y en general, fijó los parámetros necesarios para liquidar la tarifa de seguimiento ambiental.

Al respecto, en providencia del 7 de mayo del 2.018, el Consejo de Estado señaló al hacer un análisis de legalidad de la Resolución No. 1280 del 2.010, lo siguiente:

“...No se observa que dicha norma previera que el sistema de cálculo allí señalado debía aplicarse en forma exclusiva a ciertos valores, ya que el citado artículo 96 señala, de manera general, los factores y el sistema a aplicar para determinar las tarifas a cobrar por los servicios prestados, pues al hacer referencia a los valores iguales o superiores a los 2.115 SMMV, lo hace a modo de evitar excesos, motivo por el cual introdujo topes para evitar cobros descomunales, razón por la que se considera necesario examinar el tema a profundidad, dado que tal como se fundamentó la presente solicitud no se percibe duda frente a la legalidad del acto.

Adicionalmente, tal como lo alegó el Ministerio, la ley 99 facultó al Ministerio para emitir la escala tarifaria para el cobro de los derechos por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos.

Así las cosas, en este momento procesal se puede evidenciar que las tarifas y el sistema de cálculo de las mismas se fundamentaron en la Ley, pues dicho acto administrativo se ajustó a lo definido por el legislador al respecto, por lo que no se pudo vislumbrar la vulneración alegada, y en consecuencia, la presunción de legalidad de que goza la Resolución censurada no ha sido desvirtuada sino que, por el contrario, permanece, lo que no hace posible acceder a la suspensión provisional solicitada⁹”.

Naturaleza jurídica de las tasas ambientales.

La H. Corte Constitucional al abordar el estudio de la naturaleza jurídica de las tasas ambientales reguladas en los artículos 42 y siguientes de la Ley 99 de 1.993, en la sentencia C-495 de 1996, efectuó las siguientes precisiones:

"5. LA NATURALEZA DE LAS TASAS AMBIENTALES DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ACUSADOS. Para esta Corporación es claro que del tenor literal de los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y de su propia interpretación sistemática y teleológica, el efecto nocivo determina la causación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas. En consecuencia, existe una íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado por el mismo y cuyo fin es la defensa del ecosistema en el marco del, principio constitucional, del desarrollo sostenible.

Estas tasas deben variar de acuerdo con la ubicación geográfica, dependiendo de la gravedad de los daños causados por la contaminación, o de acuerdo con la capacidad de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 7 de mayo de 2.018, Radicado 11001-03-24-000-2016-00456-00, demandante: Carlos Andrés Echeverry Restrepo, demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, C.P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

recirculación o asimilación del medio ambiente o recurso natural que está siendo objeto de deterioro. Por lo que hace a las tasas compensatorias, es claro que éstas pueden interpretarse en un sentido económico como una modalidad de reintegro de los costos que invierte el Estado a través de sus instituciones encargadas del manejo, administración, conservación y preservación de estos recursos naturales y del medio ambiente, así como en la recolección, el tratamiento y la disposición de residuos, o por otros servicios tales como los análisis de laboratorios, etc.; por tanto, las tasas compensatorias a diferencia de las retributivas, en este caso no buscan crear incentivos permanentes.

Así, estas tasas constituyen mecanismos de financiamiento de algunos servicios públicos específicos de carácter administrativo sobre el medio ambiente. En consecuencia de lo anterior no le cabe duda a esta Corporación, que nos encontramos ante verdaderas tasas por la prestación de un servicio público específico.

(...) Para determinar la tarifa de las tasas ambientales estudiadas, estima la Corte, que el legislador estableció los criterios objetivos en el inciso 3° del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así: - A cada uno de los factores se le establece una variable cuantitativa. - Estos generan un coeficiente que pondera el peso que cada una tiene en el conjunto de todos los factores. - El coeficiente dependerá de la región, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad; de la lectura que desarrolle la autoridad ambiental en cada caso concreto se determinará el monto a pagar por parte de los sujetos pasivos. La consagración de un método y un sistema no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas mediante las cuales se puedan definir los costos y beneficios que fijen la tarifa como recuperación de los costos que les presenten o participación en los beneficios que les proporcionen las autoridades administrativas competentes en materia de ingresos públicos, de forma que las autoridades administrativas pueden ejercer excepcionalmente un poder tributario derivado de las tasas o contribuciones, en forma precaria y limitada. Como se aprecia, el legislador no desconoció la determinación del sistema y método para calcular el costo del servicio, señalando la forma como la autoridad administrativa debe definir la tarifa de las tasas. Tal determinación legal del sistema y el método para definir el costo de un servicio, sólo puede juzgarse en cada caso concreto y tomando en consideración las modalidades peculiares del mismo.

Finalmente, es de mérito agregar que las frases "fijadas por el Gobierno Nacional" "El Gobierno Nacional calculará y establecerá tasas a que haya lugar por el uso de las aguas" contenidas en el artículo 43 acusado, en una interpretación conforme a la Constitución deben ser entendidas en el sentido que el Gobierno Nacional determina, fija o calcula la tarifa de las tasas, a partir de los métodos y sistemas que determine la ley d.) Sujeto activo: El sujeto activo está radicado en las Corporaciones Autónomas Regionales, según el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, encargadas de prestar el servicio y como tal, se les debe pagar por el mismo; e) Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria. Estima la Corte que si la norma jurídica producida por el legislador consagra la forma de determinación del sujeto pasivo de la obligación tributaria, ella no puede ser declarada inexecutable por eventual indeterminación del sujeto pasivo".

Hechos probados.

1. Que mediante oficio Nro. SV176-2017 del 24 de mayo de 2017, el Gerente de Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., radicó y entregó en dicha fecha ante la entidad demandada Cortolima bajo Nro. 8989 los documentos contentivos de los costos anuales de operación e inversión de la pista "Paraíso" correspondiente al año 2017.
2. Que mediante Resolución Nro. 1388 del 12 de diciembre de 2006 ejecutoriada, Cortolima otorgó planes de manejo para plan de manejo ambiental, según expedientes L13806, interno 41224.
3. Que el 9 de julio de 2019, la Subdirección Administrativa y Financiera de Cortolima, realizó la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental del año 2018 consecutivo 1 para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 y 11 de diciembre de 2018, dando como resultado la suma de \$294.075.
4. Que Cortolima mediante Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2019, "Por medio de la cual se cobra la tarifa por el servicio de seguimiento ambiental (...)" al usuario Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. por la suma de \$294.075 al Plan de Manejo ubicado en el municipio de Ibagué, predio Hacienda Paraíso por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 y el 11 de diciembre de 2018.

Caso concreto.

De las citas enunciadas en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente decisión, advierte el Despacho que los cobros efectuados por CORTOLIMA a la sociedad demandante, relacionados con la tarifa por concepto de seguimiento ambiental, respecto de las actividades de fumigación realizadas en la pista "paraíso" ubicada en la vereda "Buenos Aires" del Municipio de Ibagué - Departamento del Tolima, de acuerdo con los términos de la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2019, efectivamente tienen carácter tributario, y en esa perspectiva, su legalidad no podía ser sometida al procedimiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, dado que, se reitera, se trata de un conflicto de carácter tributario, expresamente excluido por el parágrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

Pese a lo anterior, en el presente caso la notificación de la Resolución Nro. 4695 del 26 de diciembre de 2019 (fls. 34 a 39 C. Ppal.) que resolvió la solicitud de revocatoria directa, interpuesta contra la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2019, se realizó a la parte actora el 15 de enero de 2020 (fl. 39 C. Ppal.), por lo que a partir de tal fecha se empiezan a contar los 4 meses de que trata el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para cuestionar por la vía judicial tales actos administrativos, lapso dentro del que se presentó la demanda, si se toma en cuenta la fecha de radicación de la demanda, conforme a la constancia de reparto, esto es, el 16 de enero de 2020. Por lo que, aunque en este caso se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial al que no había lugar, se acudió ante la jurisdicción dentro del término de ley.

Ahora bien, respecto del cargo alegado relativo a la infracción a las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado, asegura la parte actora que al expedir los actos administrativos demandados, CORTOLIMA no tuvo en cuenta la Resolución Nro. 1280 de 2010, que estableció la escala tarifaria para el cobro de

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA

servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás, determinando con claridad que en los proyectos menores a 25 s.l.m.m.v., la tarifa de seguimiento ambiental máxima a cobrarse sería \$76.941, además porque pretende se liquiden costos de inversión que no se encuentra en la obligación de pagar, por tratarse del arrendatario u operario del inmueble.

De igual manera, expone la parte actora que los actos administrativos cuestionados no determinan claramente la base tarifaria tomada por la entidad para la liquidación correspondiente, incurriendo en transgresión al debido proceso y derecho de defensa, pues no se les permitió en tal sentido controvertir tales valores, al no estar plasmados con claridad y no se tomaron en consideración los costos de operación de la pista, que fueron presentados a la entidad demandada. Así, considera la parte demandante que se encuentra demostrado un valor mayor e injustificado, el cual fue cobrado por parte de CORTOLIMA y que va en contra tanto de la Resolución Nro. 1280 del 2.010 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como de la propia Resolución Nro. 2637 de 2.014 expedida por CORTOLIMA.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que de las pruebas regular y oportunamente allegadas, está plenamente demostrado dentro del expediente que mediante Resolución Nro. 1388 del 12 de diciembre de 2.006, CORTOLIMA acogió el Plan de Manejo Ambiental como instrumento ambiental presentado por el señor José Mariano Melendro Lozano, propietario de la pista de fumigación paraíso ubicada en la vereda Buenos Aires del Municipio de Ibagué - Tolima, y la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. en su calidad de operadora de la pista en comento y que desarrolla labores de fumigación, estableciéndolos como los directos responsables de la utilización de la pista y de los daños que puedan causarse con la actividad de fumigación¹⁰.

De igual manera, de lo aportado al expediente, se observa que mediante Resolución Nro. 2633 del 24 de mayo del 2012, la U.A.E. de la Aeronáutica Civil concedió el permiso de operación agrícola y de fumigación al Aeródromo denominado "paraíso" en el Departamento del Tolima, por el término de tres años vigente hasta el 24 de mayo del 2015 y se reconoció al señor Andrés Nonato Klotz Ceberío, en calidad de Gerente de la Empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde Ltda., como explotadora de dicho aeródromo, permiso que fue renovado mediante Resolución Nro. 1735 del 21 de julio de 2.015 por parte de dicha autoridad¹¹.

Así mismo, se demostró que el día 24 de mayo de 2.017, la sociedad demandante presentó ante CORTOLIMA los costos anuales de operación e inversión de la pista "paraíso" correspondientes al año 2.017 para el expediente L-13806, los cuales fueron estimados por el contador y el revisor fiscal en cuantía de \$17.648.042 (fls. 19 a 20 C. Ppal.).

¹⁰ Conforme se observa del Auto Nro. 2213 del 23 de abril de 2.019, mediante el cual se hace un requerimiento, visible a folios 15 a 21 del archivo 6, expediente digital.

¹¹ Al efecto, ver acta de visita de seguimiento de fecha 25 de junio de 2.019, obrante a folios 25 a 40 del archivo 6, expediente digital.

Pese a lo anterior, de la lectura del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019 (fls. 21 a 22 C. Ppal.), se observa que CORTOLIMA no tomó en cuenta los costos presentados por el usuario, en tanto no se hizo referencia alguna sobre el particular en la resolución en comento, pues únicamente se consignó como argumento para cobrar la tarifa, la realización de la visita de seguimiento efectuada el 6 de junio de 2.018 por parte de los profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental de CORTOLIMA, así como lo dispuesto en la Resolución Nro. 4328 del 28 de diciembre de 2.017, que fijó el procedimiento de cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2.000 y adoptó la escala tarifaria para el cobro de dichos servicios en licencias ambientales, permisos, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 s.m.l.m.v. y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos ,según Resolución Nro. 1280 del 7 de julio de 2.010.

De conformidad con lo señalado, CORTOLIMA procedió a liquidar la tarifa de seguimiento para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2.017 al 11 de diciembre de 2.018, para lo cual tomó la tabla de tarifa única establecida en la Resolución Nro. 1280 del 2010, adoptada mediante Resolución Nro. 4328 de 2.017, que incluye factores como análisis de laboratorio, servicio de evaluación y/o seguimiento, gastos de administración, entre otros, tomando como costos de inversión y operación la suma de \$53.250.066 (expediente digital, archivo 6, folio 41). Bajo tal precepto, la corporación expidió la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019, mediante la cual se cobró la tarifa de seguimiento ambiental a la sociedad demandante para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2.017 al 11 de diciembre de 2018 en cuantía de \$294.075 M/cte. (expediente digital, archivo 6, folios 43 a 46). Una vez notificado el acto administrativo, la sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., a través de apoderado presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta negativamente por la entidad demandada mediante Resolución Nro. 4695 del 26 de diciembre de 2.019 (fls. 34 a 39 C. Ppal.).

Luego, se demostró que el día 13 de septiembre de 2.019, Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. radicó ante CORTOLIMA los costos anuales de operación e inversión de la pista "paraíso" correspondientes al año 2.018, para que obraran en el expediente L-13806, costos que fueron estimados por el contador y el revisor fiscal de la sociedad en comento en cuantía de \$5.832.493 (expediente digital, archivo 6, folios 51 a 53).

Ahora bien, sin duda alguna en la expedición del acto administrativo acusado, CORTOLIMA debió observar lo señalado en la normatividad vigente en la materia, por consiguiente y sin dudar de la facultad conferida desde la Constitución Política, es la encargada de velar por la preservación del medio ambiente y su conservación, en tal sentido dentro de sus tareas esta hacer controles especializados y periódicos lo que se denomina seguimiento a los planes de manejo ambiental, en este caso el que fue aprobado para la utilización de la pista de fumigación "paraíso" ubicada en la vereda Buenos Aires del Municipio de Ibagué - Tolima.

Sin duda dentro de la documentación que reposa en el proceso, en el expediente administrativo licenciado Nro. 13806 seguido por CORTOLIMA a la sociedad demandante, se encuentra la visita de seguimiento realizada el día 8 de mayo de

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA

2.019, que originó el concepto técnico de fecha 25 de junio de 2.019 (expediente digital, archivo 6, folios 25 a 40), en el cual se impartieron las respectivas las recomendaciones tanto al propietario de la pista, señor José Mariano Lozano, como al usuario de la pista en mención, esto es, la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., recomendaciones de las cuales en principio se puede colegir que, han sido acatadas, pues de lo contrario ya se hubiera cancelado el plan de manejo ambiental aprobado para la mencionada pista.

A su vez aparece que mediante la Resolución Nro. 1280 del 2010, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Territorio reguló lo concerniente a la liquidación para la tarifa de seguimiento ambiental, asunto que fue adoptado por la Corporación como se ha venido mencionando a través de la Resolución Nro. 2637 del 2.014.

Al revisar tal regulación normativa y el acto administrativo demandado, el Despacho procederá a realizar el siguiente análisis de legalidad:

A. Método para liquidar la tarifa.

Sobre el particular, se evidencia del acto administrativo demandado, que, en él no se plasmaron los aspectos que se tuvieron en cuenta para liquidar la tarifa de seguimiento ambiental, en tanto al efectuarse el recuento normativo aplicable, sobre el expediente en concreto únicamente se indicó:

“Que según lo establecido en la resolución Nro. 4328 del 28 de Diciembre de 2017 las tarifas máximas establecidas, deberán ser actualizadas anualmente, de conformidad con el índice de precios al consumidor - IPC -, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

Que mediante resolución Nro. 1.388 del 12/12/2006 ejecutoriada el 12/12/2006, CORTOLIMA otorgó Planes de Manejo para Plan Manejo Ambiental, según expediente L13806 y numero interno 41224.

Que con fecha 15/06/2018, profesionales de la Subdirección de Calidad Ambiental de CORTOLIMA y/o Territoriales, emitieron informe técnico de visita realizada el día 06/06/2018 al predio/proyecto HACIENDA PARAISO Municipio de IBAGUE, departamento del Tolima.

Que SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S. identificado(s) con cc/nit Nro. 890700446 presentó los costos de inversión y operación por valor de 53.250.068 y como consecuencia de esto se procedió a aplicar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, establecidas en la Resolución 1280 de Julio de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente y la resolución 4328 del 28 de Diciembre de 2017, emitida por CORTOLIMA.

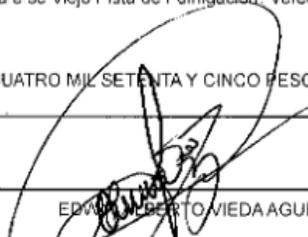
Que el día 09/07/2019, la Subdirección Administrativa y Financiera de CORTOLIMA realizó la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental del año 2,018 consecutivo 1 para el periodo comprendido entre el 12/12/2017 y el 11/12/2018, dando como resultado la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS. (\$294.075,00) MCTE, que reposa en el expediente.

Sentencia de Primera Instancia
 Radicado: 73001-33-33-005-2020-00016-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.
 Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA

Que conforme a lo anterior, se concluye que es procedente el cobro de la Tarifa por concepto de Seguimiento Ambiental, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA." (expediente digital, archivo 6, folios 43 a 46).

Acorde a ello, de la liquidación de la tarifa de seguimiento efectuada por la Subdirección Administrativa y Financiera de CORTOLIMA que originó la emisión del acto administrativo acusado, se observa que se tuvo en cuenta lo siguiente:

Liquidación:									
Año:	2018	Consecutivo:	1	Fecha Liquidación:	09/07/2019				
Fecha Inicial:	12/12/2017	Fecha Final:		11/12/2018					
Costos Inver/Opera	53.250.068								
Costos Profesionales:									
Perfil Profesional	Cant.	Porcentaje Dedicación	Sueldo Mens.ª	Valor Prof/Mes	a Zona	Visitas Cant.	Tarifa	Valor Tot	Costos Honorar y Viaticos
Profesional Tecnico	2	0,20	4.500.087	1.800.035	0,25	1	69.215	34.608	1.834.643
Abogado	1	0,10	4.500.087	450.009	0,00	0	69.215	0	450.009
Admitivo/Financiero	1	0,02	4.500.087	90.002	0,00	0	69.215	0	90.002
Total Perfil Profesional									2.374.653
Pasajes:		Vehiculos:	0,25	Comisiones:	1	Valor Unit.:	298.000		74.500
Análisis Laboratorio:		Cantidad:	0	Valor Unit.:			0		0
Servicio de Eval. y/o Seg:									2.449.153
Gastos de Administración:									612.288
Valor Total de Eval y/o Seg									3.061.441
Valor Segun Tabla Tarifaria o Tarifas Fijas Pequeños Usuarios:									294.075
Valor Ajuste:									0
Valor a Pagar									294.075
Observación:	0								
Son:	Liquidación trifa de seguimiento a resolución No. 1388 del 12/12/2006 Por la cual se acoge un plan de manejo ambiental a nombre de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S con Nit. 890.700.446 - 4. IN. 41224. Exp. L13806. Predio Hacienda el Para'isc Viejo Pista de Fumigación Vereda Buenos Aires. Ibagué - Tolima.								
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS.								


 EDW. ALBERTO MEDINA AGUIRRE

Con base en lo anterior, se fijó la tarifa de seguimiento ambiental para el proceso licenciado Nro. L-13806 a cargo de Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.

B. Base gravable de la tarifa.

Ahora bien, siguiendo con la lectura de la Resolución Nro. 2637 de 2.014, encuentra el Despacho que en ella se establecen los parámetros de la base gravable como cuantificador del hecho generador, que en este caso es la operación de la pista de fumigación, y en ese orden de ideas como acertadamente lo manifestó la parte actora, hay lugar a incluir los costos de operación que son *“los costos anuales requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vigencia del instrumento de control y manejo ambiental, e incluye los siguientes factores:*

- 2.1 Valor de las materias primas.
- 2.2 Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- 2.3 Arrendamiento; servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- 2.4 Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- 2.5 Desmantelamiento.”

Por el contrario, los costos de inversión son los que se refieren a:

- 1.1 Valor del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo comercial.
- 1.2 Obras civiles - (incluye diseño y construcción).
- 1.3 Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- 1.4 Realizar el montaje de equipos.
- 1.5 Realizar estudios de consultarla así como la interventoría del proyecto o de la Construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- 1.6 Ejecutar el Plan o medidas de Manejo Ambiental.
- 1.7 Construcción de servidumbres.
- 1.8 Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o Seguimiento ambiental.
- 1.9 Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental".

Ahora bien, la Resolución Nro. 4328 del 28 de diciembre de 2017 que fijó el procedimiento de cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en su artículo 4 dispuso:

"ARTÍCULO 4.- SERVICIOS PRESTADOS POR CORTOLIMA. Los servicios que prestará la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, corresponderán a los siguientes trámites:

1. Evaluación. - Es el proceso que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación, renovación e integración de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

2. Seguimiento.- Es el proceso que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, las obligaciones y/o requerimientos contenidas en la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y comprende las etapas de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación y demás instrumentos de control y manejo ambiental que requieran ser revisados periódicamente."

De igual manera, el artículo 5 ibídem señala:

"ARTÍCULO 5.- ACTIVIDADES Y AUTORIZACIONES SUSCEPTIBLES DE COBRO EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO: Están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental, la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del AVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:

1. Licencia ambiental.

1.1. Evaluación de la viabilidad de la licencia ambiental.

1.2. Integración y modificación.

1.3. Evaluación de información de licencias competencia de la ANLA u otras autoridades ambientales, cuando el cobro no se ha efectuado con anterioridad.

2. Instrumentos de administración, manejo y control, como:

2.1. Plan de manejo ambiental - PMA y su actualización.

2.2. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

(...) (Negrilla del Juzgado). (expediente digital, archivo 6, folios 103 a 129).

En lo relativo a la base gravable para efectuar el cobro de la tarifa de evaluación y seguimiento ambiental, el artículo 9 de la Resolución en comento precisó:

"1. Para las licencias ambientales y los planes de manejo ambiental, el valor del proyecto comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

I. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- a) Los estudios de factibilidad y diseño.*
- b) La adquisición de los predios, terrenos y servidumbres.*
- c) Los costos de reasentar o reubicar los habitantes de la zona.*
- d) Las obras civiles principales y accesorias asociadas al proyecto.*
- e) La adquisición de equipos principales y auxiliares.*
- f) El montaje de los equipos.*
- g) La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.*
- h) La ejecución del Plan de Manejo Ambiental.*
- i) Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.*
- j) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

II. Costos de operación: Comprende los costos anuales requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.*
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.*
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*
- e) Los costos en que incurre la empresa, para la recolección, almacenamiento, acopio, transporte, manejo y disposición final de residuos.*
- f) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario."*

Conforme a lo anterior, se puede colegir que los costos de inversión se generan al momento de la construcción de la pista y sin duda se encuentran a cargo del propietario de la obra, en este caso la sociedad propietaria de la pista y del predio en el que se halla ubicada, de manera que al entrar la sociedad actora a operar la pista una vez construida, no tendría lugar pagar o liquidar los costos de inversión como criterio para cuantificar el hecho generador de la base gravable.

En este aspecto CORTOLIMA echó de menos los costos de inversión y consideró que eran bajos los costos de operación presentados por el usuario de la pista "paraíso", por ello procedió a ejercer la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada y sin duda, a liquidar como aparece en el expediente, pero en tal aspecto no se pronunció en el acto administrativo demandado, precisando las razones por las que debían ser incluidos dentro de la liquidación de la tarifa de seguimiento a cobrar a Sanidad Vegetal Cruz Verde, a pesar de su calidad de arrendatario, de la que tenía pleno conocimiento la autoridad administrativa.

Así las cosas, en tal aspecto considera el Despacho que el acto administrativo demandado contraría lo dispuesto en la normatividad, pues aunque en ella se establece como criterio para fijar la base gravable de la tarifa los costos de inversión,

ello deberá ser ponderado en cada caso en concreto, según las circunstancias que se presenten y en este evento, pese a que CORTOLIMA consideró que sobre los costos de inversión debía tasarse la tarifa de seguimiento a la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde, no señaló las razones por las que se imponía tal carga a la parte actora, a pesar de ser el arrendatario y operador de la pista "paraíso" y no el propietario de la misma, así como tampoco justificó los valores que dedujo por tal concepto, para permitir de esa forma a la parte actora ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, debe precisarse que si bien la normatividad en la que deben fundarse los actos administrativos cuestionados, no señala que deben seguirse expresas fórmulas matemáticas para la tasación de la tarifa, ello no obsta para que en cada caso se verifique el cumplimiento de cada uno de los componentes de la base gravable para fijar la tarifa sin incurrir en exageraciones o arbitrariedades.

a) Tarifa única y escala tarifaria

Al respecto el artículo 8 de la Resolución de CORTOLIMA Nro. 2437 del 2014, señala: "De conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el artículo segundo de la Resolución MAVDT No. 1280 del 07 de julio de 2010, el sistema y método para establecer la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental está conformado por los siguientes elementos: a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de Administración.

Los valores de estos elementos se consignaron en la tabla allí establecida

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.								
TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x d) + (c+d)**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x g)	(h) Subtotales ((a x e) + f)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σh)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento)..."

Parágrafo primero. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (SMMV)

CORTOLIMA cobrará el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 13 del presente acto administrativo.

Parágrafo segundo. El uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatoria, aplica para todos los cobros efectuados por CORTOLIMA y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular” (Negrilla fuera del texto original).

Parámetros que fueron acogidos en su integridad y reiterados en el artículo 11 de la Resolución de CORTOLIMA Nro. 4328 del 28 de diciembre de 2.017.

Por su parte el artículo 13 de la Resolución de CORTOLIMA Nro. 2437 del 2014 establece:

“ARTICULO 13.- TOPE MÁXIMO DE LA TARIFA PARA PROYECTOS CUYO VALOR SEA INFERIOR A 2115 SMMV: De conformidad con el artículo primero de la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010, la siguiente es la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que debe tramitar esta Entidad, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes – SMMV

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76,941.00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 1 07,841.00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	1 54,191.00 \$
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 2 15,991.00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 3 08,691.00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691.00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926,691.00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,235,691.00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1,544,691.00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,162,691.00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691.00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691.00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6,535,041.00

(...)

Parágrafo: Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor - IPC -, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE -.Dicha actualización se comunicará al inicio de cada vigencia por medio de circular interna”-.

Tarifa que fue actualizada por la Corporación demandada, conforme se advierte del artículo 16 de la Resolución Nro. 4328 del 28 de diciembre de 2.017, así:

Valor proyecto	Tarifa máxima - 2017
25 SMMV	\$ 100,640,00
Superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$141,058.00
Superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 201,684.00
Superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 282,520.00
Superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 403.773,00
Superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 807,949.00
Superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 1,212,126.00

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA

Superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1,616,303.00
Superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 2,020,479.00
Superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2,828,833.00
Superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 3,637,186.00
Superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 6,062,247.00
Superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 8,547,934.00

Frente a la tarifa a cobrar al operario demandante, Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., en el acto administrativo objeto de demanda, se tomó por parte de CORTOLIMA la tabla única, precisamente porque de acuerdo al parágrafo segundo del artículo en cita de las aludidas Resoluciones Nro. 2637 de 2.014 y Nro. 4328 de 2.017, se señaló como obligatorio para todos los cobros que efectúe; sin embargo, se omitió tomar en consideración lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución CORTOLIMA Nro. 2637 de 2014, reiterado en el parágrafo primero del artículo 11 Resolución CORTOLIMA Nro. 4328 del 28 de diciembre de 2.017, en el cual se señaló que si del valor a aplicar de acuerdo con la tarifa única, que fue la aplicada en este caso por la Corporación demandada, resulta un mayor valor a cobrar que sea inferior al tope señalado en salarios mínimos (2.115) que allí se da, se cobrará el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 13 del presente acto administrativo.

De lo expuesto, se concluye que pese a que en la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019, se empleó la tarifa única señalada en las normas aplicables, lo cierto es que la entidad demandada no tuvo en cuenta que al resultar un mayor valor a cobrar, en relación con los costos reportados por la sociedad demandante, al ser este inferior al tope allí señalado en 2115 salarios mínimos, como lo expuso la sociedad operaria en su solicitud de revocatoria directa en sede administrativa, debió tomarse la tarifa establecida en el artículo 13 de la Resolución 2637 del 5 de noviembre de 2014 y el artículo 16 de la Resolución Nro. 4328 del 28 de diciembre de 2.017, y de esta manera proceder a la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental.

Así las cosas, al tener en cuenta que el valor a cobrar no supera el tope señalado en salarios mínimos, sin duda debe tenerse en cuenta para la liquidación de la tarifa de seguimiento la tabla que contiene la escala tarifaria de la resolución 1280 de 2010, tal como lo estableció el artículo 13 de la Resolución 2637 de 2014 y el artículo 16 de la Resolución Nro. 4328 del 28 de diciembre de 2.017, la cual no fue tomada en cuenta por CORTOLIMA en el acto administrativo demandado.

Por lo anterior se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019 emitida por CORTOLIMA, teniendo en cuenta que este no se basó en las normas en las que debía fundarse.

En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, que proceda a liquidar la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental cobrado a la sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. como operario de la pista "paraíso" dentro del expediente licenciado L-13806 para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2.017 al 11 de diciembre de 2.018, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, además de tener en cuenta los topes máximos señalados en las Resoluciones Nro. 1280 de 2.010, 2637 de 2.014 y

Nro. 4328 de 2.017, para lo cual debe advertirse que los valores cobrados deben ser coherentes con el detalle real de costos de operaciones anuales de dicha pista.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de CORTOLIMA, la suma de \$11.763 equivalentes al 4% de lo pedido, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nro. 2457 del 12 de julio de 2.019, por medio del cual se cobra una tarifa del servicio de seguimiento ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENARÁ** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, que proceda a liquidar la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental cobrado a la sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. como operario de la pista “paraíso” dentro del expediente licenciado L-13806 para el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2.017 al 11 de diciembre de 2.018, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, además de tener en cuenta los toques máximos señalados en las Resoluciones Nro. 1280 de 2.010, 2637 de 2.014 y Nro. 4328 de 2.017, para lo cual debe advertirse que los valores cobrados deben ser coherentes con el detalle real de costos de operaciones anuales de dicha pista.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada CORTOLIMA y a favor de la sociedad demandante. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$11.763 equivalentes al 4% de lo pedido, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹².

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.